

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: 1100140880182022009900
ACCIONANTE: WILMAR JEISON PARRA FORERO
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL TAKAY RESERVADO PH
DECIDE: NO TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., TRES (3) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR

Entra el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite de Acción de Tutela promovida por el señor **WILMAR JEISON PARRA FORERO**, en contra de la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TAKAY RESERVADO PH** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Demanda de Acción de Tutela.

El accionante señor **WILMAR JEISON PARRA FORERO** informa que presentó escrito de **petición** ante la representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL TAKAY RESERVADO PH** de la ciudad de Bogotá (en adelante **TAKAY RESERVADO**) el pasado **16 de diciembre de 2022**. Por el escrito se solicitó a la señora **Diana Patricia Vásquez Ballén** que en su condición de administradora del Conjunto residencial, informara al señor accionante acerca de algunos de los procedimientos seguidos el 15 de diciembre de 2022 con ocasión de la convocatoria y celebración de una reunión junto con el Consejo de Administración, en la que se habrían tomado algunas decisiones de trascendencia para la infraestructura y el bienestar común de los residentes del Conjunto Residencial **TAKAY RESERVADO**. Según se sostiene dentro del cuerpo de la demanda, a la fecha de presentación de la Acción y transcurrido el término dispuesto por la Ley 1755 de 2015, **TAKAY RESERVADO** aún no ofrece su respuesta.

2. Respuesta de la Accionada.

Por escrito recibido por la dirección electrónica del despacho, la accionada ofrece sus descargos por intermedio de la representante legal del conjunto **TAKAY**

RESERVADO, señora **Diana Patricia Vásquez Ballén**. Dentro del documento la accionada ofrece explicación alrededor del porqué no se contó con la presencia del señor **WILMAR JEISSON PARRA FORERO** en el desarrollo de la afamada reunión del pasado 15 de diciembre de 2022, insistiendo en que todo se derivó de errores involuntarios de comunicación que condujeron a que no se notificara en debida forma la modificación sobre la hora acordada para la celebración de la convocatoria al señor accionante. Dicho lo anterior recaba la señora **Vásquez Ballén** que en lo que sigue procurará que cada reunión o decisión que se tome con relación al funcionamiento del Comité de Obras del Conjunto residencial, sea oportuna y debidamente notificada al señor accionante como representante de los residentes ante el Comité.

En lo que toca a los aspectos que fueron objeto de consulta por el señor **PARRA FORERO** dentro del escrito de petición, la accionada ofrece la información solicitada.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Acorde con el contenido de los Artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para decidir de fondo frente a la Acción de tutela presentada por el señor **WILMAR JEISSON PARRA FORERO**.

La acción pública de tutela es un instrumento constitucional que faculta a cualquier ciudadano para concurrir ante el Juez en la búsqueda de un pronunciamiento que proteja un derecho fundamental, que por cualquier razón o circunstancia haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades públicas o de personas particulares, en los casos expresamente señalados por la Ley. Este procedimiento previsto en el artículo 86 Superior, opera en ausencia de otro mecanismo de defensa o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso concreto.

2.1. problema jurídico a resolver.

Conforme los hechos jurídicamente relevantes contenidos en el escrito de demanda, el Juzgado entra a analizar si la representación legal del Conjunto residencial **TAKAY RESERVADO** omitió de manera injustificada ofrecer respuesta al escrito de Petición presentado por el ciudadano **WILMAR JEISSON PARRA FORERO** el pasado **16 de diciembre de 2022.**

2.2. La procedibilidad de la Acción de Tutela con relación a la garantía al derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencialmente la connotación del derecho mayor de petición y de la facultad que tiene todo ciudadano para acudir a la Acción de amparo en procura de su protección cuando considera que se le ha transgredido tal postulado, es así como por ejemplo en la Sentencia T-332 de 2015¹ la Corporación fijó una serie de reglas y parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de éste derecho.

Al respecto precisó lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El

¹ M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.³ Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

(Destacados del Despacho)

2.2. Del término legal para ofrecerse respuesta a una Petición presentada bajo el artículo 23 de la Constitución Nacional.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, define el término en el que las entidades del orden público deben responder las peticiones presentadas por los ciudadanos.

En la norma se lee:

*"Artículo 14. **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

(Destacados del Despacho)

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ T-173 de 2013.

2.3. Del caso concreto.

2.3.1. Del derecho de petición.

Atendiendo lo antes dispuesto por la jurisprudencia constitucional, entra el juzgado a verificar el cumplimiento de cada uno de los criterios allí expuestos con miras a ofrecer una decisión de fondo frente a la acción. Lo primero que debe advertir el Despacho es si, como lo sostuvo el cuerpo de la demanda, se omitió ofrecer respuesta dentro del término de ley al derecho de Petición presentado el **16 de diciembre de 2022** por el señor accionante **WILMAR JEISSON PARRA FORERO**.

Dentro del cuerpo de la demanda se expone la insatisfacción alrededor del trámite ofrecido por la señora **Diana Patricia Vásquez** como representante legal del Conjunto residencial **TAKAY RESERVADO**, a la **Petición** presentada por el señor **PARRA FORERO**. La **Petición** hace relación al correo electrónico remitido por el señor accionante desde la dirección wilsonma2001@yahoo.com el con destino a la dirección electrónica conjuntotakayreservado@gmail.com – visto dentro del anexo No 03 de la demanda principal -, por el que se solicitaba:

“

Primero: El miércoles 14 de diciembre de 2022 a las 21:40 fue enviada una invitación desde el correo de esta copropiedad, para asistir a un espacio conjunto entre el Comité de obras, el Consejo de Administración y la Revisoría Fiscal, el cual como indica el correo se desarrollaría a las 7:00pm.

Siendo las 7:09pm, me acerque al sitio que indicaba el correo, encontrado que este estaba cerrado, por lo que intente conectarme por el enlace enviado para esta reunión, espere por más de 5 minutos, pero no me fue aceptada la solicitud de unirme a esta reunión, posterior a esto, a las 7:20pm, me comuniqué con el vigilante de la recepción peatonal, quien me indicó que aun no había nadie allí.

Ese mismo día solicité, por correo electrónico, se me informara si la fecha o la hora habían sido cambiadas, de lo cual no recibí respuesta.

Por lo anterior solicité claridad, si el sitio u horario fue modificado y me pueda enviar el comprobante de que dicha modificación en caso de que la hubiera me fue informada, además del acta de dicha reunión.

Segunda: El día 16 de diciembre de 2022 siendo las 16:22 recibí un correo en el que se informa la selección de una firma para adelantar el proceso de consultoría para el mantenimiento de fachadas, cubiertas y otros.

Por lo anterior solicito se me informe cuando fue tomada esta decisión, la constancia de envío a mi correo para la participación en este espacio, además del envío por correo electrónico del acta y las propuestas presentadas.

Acudiendo a mis derechos constitucionales y que fui designado en la Asamblea Ordinaria realizada el 22 de marzo de 2022, para representar a la comunidad como lo indica el acta de dicha asamblea, solicito que mi voz y mi voto puedan ser expresados y no se vulneren mis derechos, y que esto se de en las mismas condiciones de igualdad de los otros miembros que hicieron parte de este espacio.

Tercero: Solicito saber si la convocatoria para la selección de esta consultoría fue publicada en las carteleras del conjunto o en algún otro medio de comunicación, en caso de ser así, pido el envío de los comprobantes de esto, si no, solicito saber cómo la empresa que ustedes seleccionaron se enteró de esta oferta.

....”

El escrito de petición está fechado, fue remitido y recibido por su destinatario el **16 de diciembre de 2022**, como bien se lee dentro de los anexos de la demanda:



Wilmar Parra <wjparraf@gmail.com>

Solicitud de información

2 mensajes

Wilmar Parra <wjparraf@gmail.com>

16 de diciembre de 2022, 20:07

Para: Conjunto Takay <conjuntotakayreservado@gmail.com>

Cc: Lyda Camacho <lydeca@hotmail.com>, wilson moreno arandia <wilsonma2001@yahoo.com>

Bogotá, 16 de diciembre del 2022

Señora

Administradora

Conjunto residencial Takay Reservado

Según el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término señalado para ofrecer respuesta oportuna a una Petición es el de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido de la solicitud por su destinatario. El lapso antes señalado se cuenta en día hábiles conforme lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 o Régimen Político Municipal. En consecuencia y para el caso concreto, el término de evaluación al cumplimiento del término parte del siguiente día hábil a aquel en el que se registró el recibo de la petición, es decir, a partir del **19 de diciembre de 2022**, lo que conduce a un segundo extremo temporal ubicado el **6 de enero de 2023**.

Si conforme la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14, la representación legal de **TAKAY RESERVADO** contaba hasta el 6 de los corrientes para ofrecer respuesta a la petición presentada por uno de sus residentes, es de suyo que a la fecha en la que se profiere esta decisión dicho término no se ha alcanzado, y en consecuencia, no es viable afirmar la vulneración al derecho fundamental alegado por el señor **WILMAR JEISSON PARRA FORERO** en su escrito de tutela.

2.3.2. Del derecho de participación.

Alega el señor accionante que considera vulnerado su derecho a participar en las decisiones relevantes adoptadas por la administración del Conjunto residencial **TAKAY RESERVADO** y en particular con relación a aquellas debatidas al interior del Comité de Obras, como quiera que fue designado por los residentes para ejercer su representación al interior de dicho Comité y no fue convocado por la administración del Conjunto a la reunión celebrada el pasado 16 de diciembre de 2022.

Con relación a este punto en particular la señora **Diana Patricia Vásquez** en el escrito de descargos reconoció la condición del señor **PARRA FORERO** como representante de los residentes de **TAKAY RESERVADO** ante el Comité de Obras, como también reconoció que el mencionado no hizo parte de la reunión convocada por la Administración para el pasado 16 de diciembre. No obstante ese reconocimiento la señora accionada mostró, que si bien se hizo la debida convocatoria para la afamada reunión y dentro de ella la notificación al señor accionante del objeto, fecha y hora del Comité, fue por una desafortunada circunstancia achacable a un error de comunicación, por la que el señor **PARRA FORERO** no fue oportunamente informado acerca de la modificación de la hora de celebración de la reunión, en atención a la expresa solicitud hecha por el

contratista cuya oferta económica era el objeto de discusión y evaluación de la reunión.

Reconocido lo anterior, la señora accionada asumió las consecuencias de dicha omisión y públicamente dentro del trámite de la Tutela se comprometió a recabar los esfuerzos necesarios para asegurar la permanente participación del señor **PARRA FORERO** en todos los asuntos que le competan como representante de los residentes ante el Comité de Obras.

Derivado de lo anterior es que se concluya por el Juzgado que no existe hecho alguno vulnerante del derecho fundamental de petición y/ de participación que sea imputable a la administración y representación legal del conjunto residencial **TAKAY RESERVADO**, por lo que debe el Juzgado pronunciarse negando el amparo solicitado y ordenado la desvinculación de la accionada del trámite de la Tutela.

Notificada y en firma sentencia, se ordena enviar la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Nacional,

R E S U E L V E

PRIMERO NO TUTELAR el derecho fundamental de **PETICION y PARTICIPACIÓN** en cabeza del ciudadano **WLMAR JEISSON PARRA FORERO**, conforme lo señalado en las consideraciones de la sentencia.

SEGUNDO DESVINCULAR den trámite de la acción a la señora **Diana Patricia Vásquez Ballén** como administradora y representante legal del Conjunto Residencial **TAKAY RESERVADO PH**, conforme las consideraciones de la sentencia.

TERCERO NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible. Cumplido lo anterior y en firme la sentencia, **REMITANSE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede como único el recurso de impugnación.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889e371a2e6e2f9bcd0982aa9833d7aba867f3c4249b9dbfcc6d15ff80ecb83**

Documento generado en 03/01/2023 11:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>